

ACUERDO Nro. 37 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días de marzo de dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### VISTO

La presentación del Abog. Víctor Raúl Carlos de fecha 28 de noviembre de 2013 en la que impugna la evaluación de los antecedentes personales en el concurso n° 74 (Juez/a de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación del Centro Judicial Capital); y

#### CONSIDERANDO

I.- Afirma el concursante que en el puntaje total se tuvieron en cuenta los resultados obtenidos en la última calificación realizada en el concurso n° 69 y que “se omitió considerar y evaluar los nuevos antecedentes que surgen de la documentación presentada oportunamente en el período de inscripción en el concurso que nos ocupa”.

Sostiene que en el ítem II.1. “Actividad Académica. Docencia de grado” no se tuvieron en cuenta el certificado de trabajo del año 2013 expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, dedicación simple, Cátedra de Derecho de la Empresa y los Negocios y extensivo a la Cátedra de Derecho Comercial I° ni el certificado de trabajo del mismo año realizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la U.N.S.T.A., cargo de Auxiliar Docente Graduado en la Cátedra de Informática Jurídica.

Reprocha el puntaje otorgado en el rubro II.3. b. “Actividad Académica. Capítulos en libros colectivos o de autores varios” argumentando que no se tuvo en cuenta la presentación de “Procesos colectivos en las relaciones de consumo”, en coautoría, en obra colectiva, titulado “Una mirada procesal de los derechos de incidencia colectiva”.

Impugna asimismo que en el rubro III.d “Antecedentes Profesionales por ejercicio de cargos o funciones judiciales” no le fueron asignados puntos por el cargo de Secretario Judicial Categoría B, por concurso, en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Novena Nominación del Centro Judicial Capital.

En el ítem IV "Otros Antecedentes" recrimina no haberse valorado el quinto lugar en el orden de mérito provisorio que obtuvo en el Concurso n° 69, el Certificado de alumno regular de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la U.N.S.T.A. ni la compilación del libro de ponencias titulado "Liber Amicorum".

Finaliza su vía recursiva sosteniendo que tampoco fue tomada en consideración para la valoración de sus antecedentes las copias de escritos presentados y relativos al fuero en concurso que se encuentran en el Concurso n° 45.

Solicita se proceda a una nueva evaluación y se adicionen puntos a los ya obtenidos.

**II.-** El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura dispone que las impugnaciones contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes "sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta" y deben ser "rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".

Del confronte de la presentación del concursante con el Acta de valoración de antecedentes de fecha 12 de noviembre de 2013, surge que corresponde desestimar la impugnación en tanto no ha logrado acreditar que se haya incurrido en arbitrariedad manifiesta al valorar sus antecedentes personales.

Tal como surge del Acta referida el cargo docente de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación simple de la Cátedra de Derecho de la Empresa y los Negocios y extensivo a la Cátedra de Derecho Comercial I° de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán fue correctamente valorado y así puntuado en el rubro II.1.d. "Actividad Académica. Docencia de grado. JTP/Aux. docente"; ítem en el que el concursante ya alcanzó el tope de tres (3) puntos. En igual medida su cargo de Auxiliar Docente Graduado en la Cátedra de Informática Jurídica fue considerado por el Consejo y valorado en el ítem II.1.e. "Actividad Académica. Doc. no jurídica o no regular". Ambos antecedentes referidos a la docencia fueron ponderados según las pautas contenidas en el apartado 2 del Anexo I del Reglamento Interno, criterios que resultan razonables. Ello evidencia que la pretensión del impugnante no es más que una divergencia de opinión con la calificación asignada por el Consejo y que el planteo no alcanza a acreditar que la valoración esté viciada de arbitrariedad manifiesta.

El capítulo de libro publicado que alega como no valorado por el quejoso fue considerado en el rubro II.3. b. "Actividad Académica. Capítulos

en libros colectivos o de autores varios” y no corresponde adicionar puntaje alguno siguiendo idéntico criterio adoptado con anterioridad ante las mismas presentaciones y en relación a otros postulantes, de lo cual se desprende que la calificación otorgada es equitativa a la luz de los parámetros utilizados con todos los participantes del presente concurso.

Tampoco asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una omisión de valoración del cargo de Secretario Judicial. Consta en el Acta antes referida que ha recibido por este antecedente 9 (nueve) puntos, entre la escala posible de 9 a 15 puntos, calificación que resulta ajustada a las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno que dispone: “Para los antecedentes por cargos -de Magistratura o como Funcionario- en el Poder Judicial: la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda”. La calificación asignada responde a las pautas transcritas, a las constancias del legajo del impugnante y en comparación con los antecedentes de los demás concursantes, concluyéndose en el rechazo del planteo al no existir arbitrariedad en la valoración efectuada.

Los demás antecedentes que refiere omitidos -integración de orden de mérito provisorio en el quinto lugar y compilación del libro de ponencias- fueron tenidos en cuenta por el Consejo al asignar puntuación en el ítem IV “Otros Antecedentes”, resultando el agravio en este punto una simple diferencia de opinión toda vez que en este rubro debe considerarse “especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores”. El Reglamento Interno regula de manera específica para este ítem una escala de mínimos y máximos a los cuales cabe sujetarse al ponderar los antecedentes personales de los aspirantes; en el caso bajo estudio, no se considera arbitraria la calificación que recibió el Abog. Carlos, en tanto se ajusta a las constancias del legajo y a la normativa vigente.

También debe ser desechado el reproche referido a la falta de valoración de su condición de alumno regular de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la U.N.S.T.A. toda vez que este aspecto se encuentra incluido en el ítem I.d. “Perfeccionamiento. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de



posgrado aprobados”, en el que el postulante recibió la máxima calificación prevista para el ítem (tres puntos).

La lista de escritos relativos al fuero en concurso fue tomada en cuenta al otorgar puntaje en el ítem III.c. “Antecedentes Profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años” como pauta para ajustar la calificación dentro de los mínimos y máximos previstos en el Reglamento Interno en este apartado; quedando en evidencia así que el reparo no es más que una diferencia de opinión con el criterio adoptado.

De lo antes expuesto surge que el puntaje otorgado en cada uno de los rubros cuestionados por el concursante resulta razonable y ajustado a los antecedentes acreditados y a las pautas de valoración previstas normativamente y que las manifestaciones esgrimidas constituyen una simple disconformidad del postulante con los criterios del órgano evaluador. Consecuentemente, corresponde rechazar la presentación del Abog. Víctor Raúl Carlos de fecha 28 de noviembre de 2013 conforme a lo dispuesto en el art 43 R.I.C.A.M.

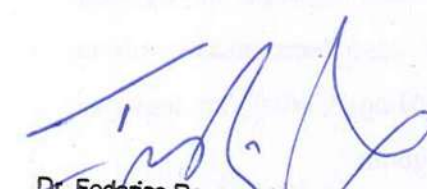
III.- Por todo ello

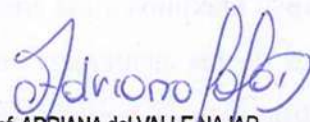
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

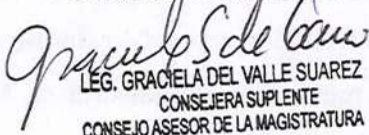
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Víctor Raúl Carlos contra la valoración de antecedentes del concurso n° 74 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

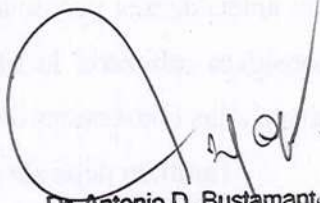
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **PUBLICITAR** en la página web.


Artículo 3º: De forma.


  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

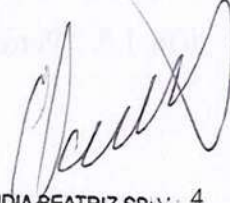
  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Antonio D. Bustamant  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RAUL MARTINEZ AZAOZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBD  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, do, fe